



República de Panamá

Ministerio de Relaciones Exteriores
Despacho de la Ministra

14 de julio de 2016
AJ/DT No. 262 - MIRE-2016-30782

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en ocasión de remitirle el Proyecto de Ley **QUE CREA EL MECANISMO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.**

Sobre el particular, mucho agradeceré a Vuestra Excelencia se sirva someter el citado Proyecto de Ley a la consideración del Consejo de Gabinete, a fin de obtener la autorización necesaria para presentarlo posteriormente a la Asamblea Nacional.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alto aprecio y distinguida consideración.

ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO
Vicepresidenta y
Ministra de Relaciones Exteriores

A Su Excelencia
ALVARO ALEMÁN
Ministro de la Presidencia
Ciudad

19 de julio / 2016
12 pm



REPÚBLICA DE PANAMÁ
Ministerio de Relaciones Exteriores

PANAMÁ 4. PANAMÁ

QUE CREA EL MECANISMO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado panameño se encuentra comprometido con el respeto, la protección y la promoción de los derechos humanos y la paz social. Como muestra de ello hemos dado importantes pasos hacia el cumplimiento de nuestras obligaciones internacionales en esta materia, avanzando en el acatamiento de las decisiones y recomendaciones de órganos internacionales de protección de derechos humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas.

Asimismo, se ha logrado un mayor involucramiento de nuestro país en esta materia a nivel internacional, con la elección de la primera miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de nacionalidad panameña y la integración de nuestro país al Consejo de Derechos Humanos de la ONU.

El Proyecto de Ley que hoy presentamos representa un paso más para seguir avanzando en este camino.

La tortura es uno de los actos más graves que afectan los derechos humanos de las personas. Esta se entiende como "todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin".

Dada su gravedad, es una práctica que se encuentra prohibida en distintos instrumentos internacionales de los que Panamá es Parte, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y se encuentra sancionada en nuestra ley penal.

Por otro lado, es innegable que cuando las personas se encuentran en situación de privación de libertad es cuando las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos son puestas a prueba más a menudo.

Esto es así porque las personas privadas de libertad se encuentran sometidas a una especial situación de sujeción frente al poder del Estado, en la cual sus derechos y obligaciones son regulados con mayor intensidad que los del resto de la población y donde además no pueden satisfacer sus necesidades por sus propios medios debido a las circunstancias del encierro. Debido a estas circunstancias, los lugares donde permanecen las personas privadas de libertad pueden constituirse en lugares propicios para la práctica de tortura sino se toman las medidas adecuadas para su prevención.

Es por esta razón que el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante “Protocolo Facultativo”), se enfoca en la creación de “un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. (Artículo 1 del Protocolo)

Este Protocolo fue ratificado por el Estado panameño mediante la Ley No. 26 de 30 de marzo de 2011. Desde este momento surgió para nuestro país la obligación de crear un órgano de visitas a lugares de privación de libertad para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante denominado el Mecanismo Nacional para Prevención) (Artículo 3 del Protocolo).

Este Proyecto de Ley tiene como fin dar cumplimiento a esta obligación, que debió haber sido acatada a más tardar el 30 de marzo de 2011. Es decir, el Estado panameño mantiene una mora de más de 5 años en el cumplimiento de esta obligación.

Cabe destacar que la comunidad internacional ha manifestado su preocupación frente a este incumplimiento. Así, durante el último Examen Periódico Universal al que se sometió nuestro país en el 2015, varias de las recomendaciones se relacionaban con la adopción del Mecanismo Nacional para la Prevención. Asimismo, en su último informe el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas recomendó al Estado panameño la adopción de un mecanismo para monitorear las condiciones de detención. Ello cobra particular relevancia siendo Panamá el único país de la región que no adoptado legislación para designar su Mecanismo Nacional para la Prevención.

Este Proyecto de Ley es producto de un amplio proceso de discusión llevado a cabo en el seno de la “Comisión Nacional Permanente para Velar por

el Cumplimiento y Seguimiento de los Compromisos Adquiridos por Panamá en el Ámbito Nacional e Internacional en Materia de Derechos Humanos” (en adelante “la Comisión”), creada mediante Decreto Ejecutivo No. 7 de 17 de enero de 2012, que se encuentra integrada por representantes de los distintos Ministerios, la Asamblea Nacional, el Órgano Judicial y la Defensoría del Pueblo.

Esta Comisión designó a una Subcomisión integrada por representantes de las distintas instituciones miembros de la Comisión y representantes de organizaciones de la sociedad civil interesadas en la prevención de la tortura, la cual tuvo a su cargo la elaboración de un borrador de propuesta legislativa para la creación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura en Panamá.

Durante este proceso, la Subcomisión contó con la asesoría de la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y del Subcomité para la Prevención de la Tortura creado por el Protocolo Facultativo. Además se utilizaron como insumos para la discusión los “Lineamientos Básicos para el Establecimiento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes en Panamá”, elaborados por las organizaciones de la sociedad civil con la colaboración de la Defensoría del Pueblo y “la Guía Preliminar del Subcomité para la Prevención de la Tortura sobre el Funcionamiento de un Mecanismo Nacional de Prevención”. En consecuencia, consideramos que este proyecto de Ley cumple con los estándares internacionales.

Dado que la Defensoría del Pueblo es la institución establecida a nivel constitucional para velar por la protección de los derechos y las garantías previstas en la Constitución Política panameña y en los tratados internacionales ratificados por el Estado panameño, esta propuesta prevé que el Mecanismo Nacional para la Prevención sea una Dirección Nacional adscrita a la Defensoría del Pueblo, que actuará con independencia funcional y de criterio. Esta última característica es esencial pues para cumplir con lo establecido en el Protocolo Facultativo, el Mecanismo Nacional para la Prevención debe ser independiente.

Cabe destacar que el Mecanismo Nacional de Prevención ejercerá funciones complementarias a las que al día de hoy realiza la Defensoría del Pueblo para la protección de los derechos de las personas privadas de libertad. Como su nombre lo indica, el primero realizará visitas a los lugares de privación de libertad con fines de prevención, es decir, detectará las condiciones que podrían generar violaciones tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes con el fin de evitar que estos ocurran. Por su parte, la Defensoría del Pueblo tiene la responsabilidad de investigar las violaciones a derechos humanos que ya hayan ocurrido. En consecuencia, el Mecanismo

Nacional para la Prevención deberá trabajar en armónica colaboración con la Defensoría del Pueblo.

Por otro lado, el Protocolo Facultativo que ordena la creación del Mecanismo Nacional para la Prevención utiliza una definición amplia de privación de libertad. En atención a ello, el Mecanismo Nacional para la Prevención que proponemos no solo tendrá la facultad de inspeccionar centros penitenciarios o centros de detención de jóvenes en conflicto con la Ley, sino cualquier ámbito espacial público, privado o mixto, en el que se encuentre una persona por mandato de una autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública, o por su consentimiento expreso o tácito o el de su representante legal en el caso de las personas menores de edad o de las personas que no puedan valerse por sí mismas, que dicha persona no pueda abandonar por su propia voluntad. Esto quiere decir, que el Mecanismo Nacional para la Prevención tendrá la facultad para visitar asilos de ancianos, hospitales psiquiátricos, albergues en los que se mantienen personas menores de edad privados de su entorno familiar, entre otros, para verificar las condiciones de las personas que allí permanecen.

Una vez realizadas estas visitas, el Mecanismo Nacional para la Prevención deberá emitir recomendaciones a las autoridades competentes con el objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, tomando en consideración los estándares internacionales de derechos humanos.

Es decir, el Mecanismo Nacional para la Prevención será un colaborador del Estado para garantizar que las personas que se mantienen en privación de libertad se encuentran en las condiciones adecuadas y asegurar que se adopten todas las medidas necesarias para prevenir la práctica de la tortura o los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Las personas que dirijan el Mecanismo Nacional para la Prevención, un Director Nacional y un Subdirector Nacional, deberán cumplir con una serie de requisitos establecidos en el Proyecto de Ley, incluida la experticia en materias relacionadas con la prevención de la tortura y serán elegidas por un Comité Selector que contará con la participación de los distintos órganos del Estado y representantes de la sociedad civil y serán nombradas por el Defensor del Pueblo. De esta manera se garantizará que las personas señaladas cuenten con el conocimiento y la independencia necesaria para llevar a cabo su labor.

Señor Presidente, Honorables Diputados: Consideramos que la adopción del Mecanismo Nacional Para la Prevención con las características descritas contribuirá a que el Estado panameño continúe asegurando el respeto de los derechos humanos de las personas que permanecen en nuestro territorio, en

particular de aquellas que se encuentran privadas de libertad. Asimismo, permitirá que sigamos avanzando en el cumplimiento de nuestras obligaciones internacionales de derechos humanos. En consecuencia, solicitamos muy respetuosamente a esta augusta cámara toda su atención y celeridad para que en los próximos meses Panamá cuente con una Ley de Creación del Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, dando cumplimiento a nuestras obligaciones internacionales y reforzando la protección contra la tortura en nuestro país “la Guía Preliminar del Subcomité para la Prevención de la Tortura sobre el Funcionamiento de un Mecanismo Nacional de Prevención”.

PROYECTO DE LEY No. _____
(de ___ de _____ de 2016)

**QUE CREA EL MECANISMO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES,
INHUMANOS O DEGRADANTES**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Se crea EL MECANISMO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, que a la letra dice:

**EL MECANISMO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA
TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O
DEGRADANTES**

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Creación. Se crea el Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en adelante Mecanismo Nacional para la Prevención, en cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, ratificado mediante Ley 26 de 2011, como una Dirección Nacional adscrita a la Defensoría del Pueblo, que actuará con independencia funcional y de criterio.

Su gestión administrativa y financiera la realizará con la participación de la Defensoría del Pueblo, conforme a lo estipulado en la presente Ley. El Mecanismo Nacional de Prevención ejercerá sus funciones con absoluta independencia y sin interferencia alguna por parte de las autoridades del Estado.

Artículo 2. Naturaleza. El Mecanismo Nacional para la Prevención tiene como fin prevenir cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, mediante la ejecución de inspecciones regulares a los lugares de privación de libertad de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación. El Mecanismo Nacional para la Prevención contará con facultades para ejercer sus funciones y atribuciones en cualquier

lugar de privación de libertad que se encuentre bajo la jurisdicción y/o control del Estado, tal como se define en esta Ley.

Artículo 4. Definiciones. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

1. *Privación de Libertad* cualquier forma de detención, internamiento, encarcelamiento, custodia o reclusión de una persona en un sitio público o privado, por mandato de una autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública, o por su consentimiento expreso o tácito; o bien, por el padre, la madre, representante legal o persona a cargo de su cuidado cuando se trate de personas menores de edad o personas con discapacidad.
2. *Lugar de privación de libertad.* Se entiende por lugar de privación de libertad a todo ámbito espacial público, privado o mixto, bajo jurisdicción, control o supervisión, donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, ya sea que estén detenidas, arrestadas, aprehendidas, bajo custodia o protección que se impida su salida de dicho ámbito, por orden o disposición judicial, administrativa o de cualquier otra autoridad o por su instigación o con su consentimiento expreso o tácito; o bien, por el padre, la madre, representante legal o persona a cargo de su cuidado cuando se trate de personas menores de edad o personas con discapacidad.
3. Esta definición se deberá interpretar conforme lo establecido en el artículo 4°, incisos 1 y 2, del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y, en consonancia con su enfoque preventivo, en sentido amplio.
4. Información confidencial: Todo tipo de datos e información que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales, identidad de género u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. La que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, número telefónico privado, correo electrónico, ideología y toda aquella información que se encuentra en posesión del Mecanismo Nacional para la

Prevención, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad.

5. Información de acceso restringido: Todo tipo de datos e información en manos de agentes del Estado o de cualquier Institución pública cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deben conocer en razón de sus atribuciones de acuerdo con la Ley.
6. Información pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento, o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido, reservada o confidencial.
7. Información reservada: Los datos e información que se encuentren temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley.
8. Tortura: Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Capítulo II

Funciones y obligaciones

Artículo 5. Funciones del Mecanismo Nacional para la Prevención. Al Mecanismo Nacional para la Prevención le corresponderá:

1. Examinar periódicamente el trato y las condiciones en las que se mantienen a las personas privadas de libertad en lugares de detención, según la definición del artículo 4, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
 2. Implementar un sistema de visitas periódicas a cualquier lugar de privaciones de libertad, programadas y no programadas, sin restricción alguna.
-

3. Emitir recomendaciones a las autoridades competentes con el objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, tomando en consideración los estándares internacionales de derechos humanos.
 4. Dar seguimiento a sus recomendaciones, establecer un diálogo con las autoridades pertinentes en aras de hacerlas efectivas y definir plazos para su cumplimiento.
 5. Hacer observaciones y propuestas acerca de la legislación existente o de los anteproyectos y proyectos de ley y otras normativas en la materia.
 6. Emitir opiniones técnicas relacionadas a la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
 7. Promover y realizar capacitación y otras actividades preventivas para elevar el nivel de la conciencia pública en relación a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes.
 8. Solicitar asesoría y consultar al Consejo Consultivo, con base en lo establecido en el Capítulo VI de la presente Ley.
 9. Mantener contacto regular, directo y de ser necesario, confidencial con el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y otras instancias nacionales e internacionales que realicen acciones relacionadas con la materia .
 10. Emitir su reglamento interno y demás disposiciones para el desempeño de sus funciones.
 11. Definir su organización y funcionamiento; y seleccionar y administrar su recurso humano de conformidad con la presente Ley, su reglamento y las normas legales que regulan la materia.
 12. Elaborar su presupuesto anual y sustentarlo conjuntamente con la Defensoría del Pueblo.
 13. Promover acuerdos de cooperación y asistencia técnica y/o financiera con organismos y entidades nacionales o internacionales, públicos o privados para el desarrollo y la ejecución de programas y proyectos para el logro del objeto y la finalidad de esta Ley.
-

14. Participar ante las entidades y los organismos nacionales e internacionales en lo relativo a sus funciones.
15. Publicar y difundir los informes anuales, temáticos, de gestión y ejecución presupuestaria.
16. Presentar anualmente a la Asamblea Nacional un informe sobre la gestión desarrollada.
17. Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias sobre transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana.
18. Dar seguimiento y velar por el cumplimiento de la presente Ley.
19. Cualquiera otra que le establezca la ley y el reglamento.

Artículo 6. Obligaciones del Estado. Son obligaciones del Estado, las siguientes:

1. Dotar al Mecanismo Nacional para la Prevención del presupuesto y los recursos suficientes para su funcionamiento.
 2. Permitir y facilitar al Mecanismo Nacional para la Prevención el acceso a datos, información y a todo lugar de privación de libertad tal como se encuentra definido en esta ley.
 3. Proteger al Director, al Subdirector o Subdirectora del Mecanismo y a sus funcionarios y a todas las personas que colaboren con el Mecanismo de represalias.
 4. Promover, en el marco de la implementación de las políticas públicas, la prevención y erradicación de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
 5. Brindar apoyo y acompañamiento expedito al Mecanismo Nacional para la Prevención, para el cumplimiento de su mandato y facultades, en el momento y lugar que esta lo requiera.
 6. Implementar las recomendaciones, atender las peticiones emitidas por el Mecanismo Nacional para la Prevención y crear los espacios de diálogo sobre las medidas y procedimientos que deben ser adoptados para hacer efectivas y aplicables dichas recomendaciones, identificando las autoridades correspondientes para este fin.
-

7. Informar al Mecanismo Nacional para la Prevención, sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de las recomendaciones y sobre las dificultades encontradas para su implementación.
8. Realizar capacitaciones y acciones de difusión de la presente Ley, de los informes públicos del Mecanismo Nacional para la Prevención y los estándares establecidos por este, dirigidas a los funcionarios, autoridades tradicionales, instancias privadas y comunidad en general.
9. Garantizar que las autoridades del Mecanismo Nacional para la Prevención como su personal gocen de las prerrogativas necesarias para desempeñar con independencia sus funciones.
10. Informar al Mecanismo Nacional para la Prevención de todo anteproyecto o proyecto de ley que pueda estar examinándose y que sea pertinente para su mandato y permitirle hacer propuestas u observaciones sobre toda política o ley en vigor o en proyecto.
11. Facilitar contacto directo entre el Subcomité para la Prevención de la Tortura y el Mecanismo Nacional para la Prevención.
12. Cumplir con todas las obligaciones y alcances establecidos en la presente Ley.

Capítulo III Principios Generales

Artículo 7. Principios Generales. El Mecanismo Nacional para la Prevención se regirá por los siguientes principios:

1. Independencia. El Mecanismo Nacional para la Prevención ejercerá sus funciones en forma autónoma e independiente, incluyendo entre otros en la elaboración y ejecución de sus programas de monitoreo, la selección de los lugares de privación de libertad para visitar, la redacción de sus informes y recomendaciones, y la interacción con las autoridades.

El Director o la Directora Nacional, el Subdirector o la Subdirectora Nacional y demás personal del Mecanismo Nacional para la Prevención actuarán como expertas y expertos independientes y no representarán a los Órganos del Estado o instancias que participen en su selección.

2. Transparencia. El Mecanismo Nacional para la Prevención brindará la mayor divulgación posible de su trabajo, manejo de recursos y su funcionamiento, respetando la información considerada confidencial y de acceso restringido.
3. Participación. Se reconoce que las organizaciones de la sociedad civil tomarán parte activa e informada en la selección los miembros del Mecanismo Nacional para la Prevención, pudiendo asimismo asesorar, acompañar y evaluar su funcionamiento.
4. Imparcialidad y objetividad. El Mecanismo Nacional para la Prevención ejercerá sus funciones analizando los datos, información y hechos, sin dejarse guiar o influir por fines o intereses ajenos a su mandato. Por consiguiente, no permitirá presiones de cualquier índole, ejercida por parte interesada.
5. Equidad de género: El Mecanismo Nacional para la Prevención respetará la equidad de género en la selección del personal profesional, técnico y administrativo requerido para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, utilizará un enfoque transversal de género en el ejercicio de todas sus funciones.

Capítulo IV **Facultades**

Artículo 8. Facultades. El Mecanismo Nacional para la Prevención cuenta con las facultades siguientes:

1. Tener acceso expedito y total a los datos, información, documentación y registros relativos a:
 - a. Número de personas privadas de su libertad.
 - b. Número de lugares de privación de libertad y su ubicación.
 - c. Trato de las personas privadas de libertad y a las condiciones de su detención.
 - d. Cualquier otro que se considere pertinente, incluyendo información confidencial y reservada, siempre que sea necesaria para los fines de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

2. Tener acceso expedito y total a los lugares de privación de libertad según la definición contenida en esta Ley, a la totalidad de sus instalaciones y servicios, sin restricción alguna.
3. Entrevistarse sin restricciones con cualquier persona privada de libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete u otro profesional en caso necesario, en un lugar de su elección dentro de las instalaciones que garantice la confidencialidad de la entrevista.
4. Entrevistarse con funcionarios o cualquier otra persona que se considere pertinente, que puedan facilitar información y que coadyuven al cumplimiento de su mandato.
5. Hacerse acompañar de funcionarios/as del Mecanismo Nacional para la Prevención o de personal experto de otras instituciones gubernamentales, intergubernamentales o particulares, nacionales o internacionales.
6. Imponer sanciones éticas en contra de funcionarios y funcionarias o actores privados que por comprobadas acciones u omisiones:
 - a. Obstaculicen el acceso a los lugares de privación de libertad.
 - b. Obstaculicen el acceso a datos e información.
 - c. No respondan a los requerimientos del Mecanismo Nacional para la Prevención.
 - d. Incumplan las recomendaciones del Mecanismo Nacional para la Prevención.
 - e. Efectúen represalias de conformidad con el artículo 18.
 - f. Incurra en las prohibiciones contenidas en el artículo 17.
 - g. Incumplimiento de las funciones públicas relacionadas al Mecanismo Nacional para la Prevención.

Artículo 9. Confidencialidad de la información. El Mecanismo Nacional para la Prevención velará por que quede totalmente protegida la información confidencial, reservada y restringida que obtenga en el desempeño de su labor.

También velará para que se proteja la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de las y los funcionarios.

No podrán publicarse datos personales, sin el consentimiento informado de la persona interesada. La identidad del informante será siempre protegida.

Las y los funcionarios que proporcionen datos e información para el cumplimiento de la finalidad del Mecanismo Nacional para la Prevención contradiciendo los informes oficiales o de sus superiores estarán protegidos por la misma confidencialidad y reserva establecida en este artículo.

La persona que trabaje o colabore con el Mecanismo Nacional para la Prevención no podrá divulgar datos o información confidencial o restringida. De incumplir esta restricción, será debidamente sancionada, con base en lo establecido en su Reglamento Interno. Esta obligación perdurará aun después de finalizada la relación con el Mecanismo Nacional para la Prevención.

Artículo 10. Ejercicio de facultades. El ejercicio de las facultades del Mecanismo Nacional para la Prevención será ininterrumpido. La declaratoria de Estado de emergencia, urgencia o excepción u otra medida que implique suspensión de garantías constitucionales no impide al Mecanismo Nacional el ejercicio de sus facultades, mandato o atribuciones.

Artículo 11. Remisión de quejas a la Defensoría del Pueblo. Si durante las inspecciones de monitoreo que realice el Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura en los centros de detención, algún o alguna persona plantea una queja, la misma será remitida a la Defensoría del Pueblo para su trámite correspondiente.

Artículo 12. Legitimación procesal. El Mecanismo Nacional para la Prevención está legitimado procesalmente para el ejercicio de acciones y recursos legales que permitan la protección de los derechos humanos de las personas en el marco de la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

Artículo 13. Deber de denunciar actos delictivos. Cuando el Mecanismo Nacional para la Prevención tuviera conocimiento de hechos constitutivos de delito deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades pertinentes.

Artículo 14. Prohibiciones. Los Miembros del Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y su personal, en el ejercicio de sus funciones, no se les podrá:

1. Arrestar, detener o incomunicar,
2. Controlar o incautar materiales, documentos o equipo de trabajo ;
3. Intervenir las comunicaciones;
4. Interponer acciones judiciales o legales por cualquier pronunciamiento oral o escrito, realizado en el cumplimiento de sus funciones, ni por dichos pronunciamientos luego de que hayan cesado en sus cargos.

Artículo 15. Protección contra represalias. Se establecerán mecanismos de protección a las personas que proporcionen datos e información al Mecanismo Nacional para la Prevención, los cuales serán desarrollados en el Reglamento de esta Ley.

Ninguna autoridad, funcionarios/as o particular ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra persona u organización por haber comunicado al Mecanismo Nacional para la Prevención cualquier dato e información. Las personas u organizaciones que faciliten datos e información no sufrirán represalias o perjuicios de ningún tipo por este motivo.

Capítulo V

Sanciones y Responsabilidades

Artículo 16. Sanciones éticas. La imposición de sanciones éticas no excluye las responsabilidades civiles, penales, políticas, administrativas o de otra índole que se deriven de las acciones u omisiones en que incurran los/as funcionarios/as o actores privados.

Artículo 17. Publicidad de la sanción ética. Establecida la sanción el Mecanismo Nacional para la Prevención podrá hacerla pública por los medios que estime convenientes y comunicarla a:

1. Al titular de la institución a la que pertenece la o el servidor público sancionado éticamente para que conste en su expediente de carrera pública y en el caso de los titulares de las instituciones a su superior jerárquico y/o a los Órganos del Estado, según sea el caso.
2. A los titulares de las instituciones públicas vinculadas a la supervisión de los servicios brindados por particulares y a la Junta Directiva o superior de la persona natural o jurídica sancionada éticamente.

3. Al Subcomité para Prevención de la Tortura en particular y en general a todos los organismos nacionales e internacionales de defensa de derechos humanos.

Artículo 18. Sanción administrativa. Las entidades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán las medidas legales y administrativas correspondientes para incluir en las normas de carrera y reglamentos respectivos las sanciones administrativas que correspondan cuando una o un servidor público incumpla, limite u obstaculice las funciones o facultades del Mecanismo Nacional para la Prevención, de conformidad con la presente Ley y su reglamento.

La alusión a la debida obediencia no exime de responsabilidad.

Esta disposición deberá cumplirse por lo menos, dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.

Capítulo VI

Estructura Organizativa

Artículo 19. Estructura organizativa: El Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura, estará integrado por un Director o Directora Nacional, un Subdirector o Subdirectora Nacional y el personal profesional, técnico y de apoyo requerido para el cumplimiento de las funciones asignadas. Además, contará con las unidades administrativas que requiera para su gestión.

Artículo 20. Del ejercicio de las funciones. El Director o la Directora Nacional y el Subdirector o la Subdirectora Nacional desempeñarán sus funciones a tiempo completo. El ejercicio de estos cargos será incompatible con la realización de otra actividad remunerada pública o privada, salvo la docencia a tiempo parcial, la investigación académica y actividades de capacitación en materias referidas a la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Asimismo será incompatible con el ejercicio de otras actividades que pudieran afectar o poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos del Mecanismo Nacional para la Prevención.

Serán seleccionados de acuerdo al procedimiento establecido en esta Ley y nombrados por el Defensor o la Defensora del Pueblo.

Artículo 21. Director o Directora Nacional. Tendrá a su cargo la labor de dirigir y coordinar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las funciones del Mecanismo Nacional para la Prevención.

Artículo 22. Subdirector o Subdirectora Nacional. El Subdirector o la Subdirectora Nacional colaborará con el Director o la Directora Nacional, asumiendo las funciones que se le encomienden o deleguen, y lo reemplazará en sus ausencias temporales. En caso de ausencia permanente por renuncia, muerte o cualquier otra causa, el Subdirector o Subdirectora ocupará dicho cargo hasta que se designe al Director o Directora Nacional.

Artículo 23. Del Personal del Mecanismo Nacional de Prevención. El personal del Mecanismo Nacional de Prevención será seleccionado por el Director o Directora Nacional y nombrado por el Defensor del Pueblo atendiendo para su conformación a criterios de igualdad y no discriminación, interdisciplinariedad, profesionalismo, equidad de género, diversidad y representación de los grupos étnicos y minoritarios, por medio de concurso público.

La selección y nombramiento del personal que formará parte del Mecanismo Nacional de Prevención deberá realizarse en periodo no mayor de cuatro (4) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Capítulo VII **Consejo Consultivo**

Artículo 24. Consejo Consultivo. El Mecanismo Nacional para la Prevención contará con un Consejo consultivo, que servirá para fines de asesoría y consulta.

Artículo 25. Conformación: El Consejo Consultivo estará conformado por 5 miembros, incluyendo al Defensor del Pueblo y a cuatro personas elegidas por un período de 3 años, propuestas por organizaciones de la sociedad civil activas, con trayectoria comprobable en la promoción y/o defensa de los derechos humanos, en particular, en la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o en la rehabilitación de las víctimas. Los miembros del Consejo Consultivo ejercerán sus funciones ad honorem.

Artículo 26. Selección de los miembros del Consejo Consultivo. Los miembros del Consejo Consultivo serán propuestos por las organizaciones de la sociedad civil que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, previa convocatoria del Mecanismo Nacional de Prevención.

El Director o Directora Nacional y el Subdirector o Subdirectora Nacional del Mecanismo Nacional para la Prevención elegirán y designarán a los miembros del Consejo Consultivo de la lista de candidatos presentados por las organizaciones de la sociedad civil que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 27. Requisitos e Incompatibilidades de los Miembros del Consejo Consultivo. Los requisitos e incompatibilidades para ser miembros del Consejo Consultivo son los mismos que para ser Director o Directora y Subdirector o Subdirectora del Mecanismo Nacional para la Prevención.

Artículo 28. Facultad de Convocar a otros Actores Interesados. El Consejo Consultivo queda facultado para convocar a sus reuniones a otras instituciones estatales, organismos internacionales, organizaciones sociales, gremiales y académicas, organizaciones no gubernamentales y ciudadanos/as cualquier otra institución u organismo que contribuya al cumplimiento de los objetivos del Mecanismo Nacional para la Prevención. Esta forma de participación será regulada en la reglamentación de esta Ley.

Artículo 29. Funciones: Son funciones del Consejo Consultivo:

1. Asesorar, emitir opiniones y hacer recomendaciones sobre el trabajo y la planificación anual al Mecanismo Nacional para la Prevención.
2. Emitir opinión sobre situaciones o casos especiales, cuando el Mecanismo Nacional para la Prevención lo requiera.
3. Realizar propuestas para el mejoramiento de la efectividad del desempeño del Mecanismo Nacional para la Prevención.
4. Apoyar al Mecanismo Nacional para la Prevención en el seguimiento a las recomendaciones.
5. Otras establecidas en el reglamento de esta Ley.

Artículo 30. Reuniones Ordinarias y Extraordinarias: El Mecanismo Nacional para la Prevención convocará al Consejo Consultivo de forma ordinaria al menos trimestralmente y de forma extraordinaria las veces que se considere necesario.

Capítulo VIII

Otras formas de participación

Artículo 31. Otros expertos. El Mecanismo Nacional para la Prevención, contará con el apoyo de otros expertos de la sociedad civil, que no ocupen cargos públicos, recomendados por el Consejo Consultivo en atención a su idoneidad para que colaboren con el Mecanismo Nacional para la Prevención en las áreas de intervención para las que fueron designados.

Los expertos participarán en la planificación anual y en la formulación presupuestaria del Mecanismo Nacional para la Prevención. Esta forma de participación será regulada en la reglamentación de esta Ley.

Artículo 32. Acompañamiento de personal de la Defensoría del Pueblo. Cuando así lo considere necesario, el Mecanismo Nacional para la Prevención coordinará con las Direcciones y Departamentos de la Defensoría del Pueblo, para solicitar apoyo de profesionales cuya experiencia y conocimiento especializado sea necesario para fundamentar sus informes y realizar sus labores de prevención.

Capítulo IX

Integración del Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 33. Requisitos para integrar el Mecanismo Nacional para la Prevención: Para ser Director o Directora Nacional y Subdirector Nacional del Mecanismo Nacional para la Prevención, se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña
2. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
3. Ser mayor de treinta cinco (35) años de edad;
4. No haber sido condenado por delito doloso;
5. Tener compromiso con los valores democráticos, solvencia moral y prestigio reconocido incluyendo no haber sido sancionado moral, éticamente o según el Capítulo IV de esta Ley;
6. Ser profesional en cualesquiera de las ciencias humanas, sociales, jurídicas, de la salud física y mental, entre otros, que guarden relación con los ámbitos profesionales presentes o necesarios para prevenir la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en los centros de privación de libertad;
7. Tener experiencia mínima de cinco (5) años, en algunos de los siguientes campos los derechos humanos, administración de justicia, en los derechos de las personas privadas de libertad, en la prevención de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, en investigación criminal, justicia juvenil, protección de grupos en situación de vulnerabilidad, o en la rehabilitación de víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 34. Incompatibilidades. No podrá ser electo Director o Directora Nacional o Subdirector o Subdirectora Nacional del Mecanismo Nacional para la Prevención quien:

1. Haya desempeñado un cargo de elección popular por lo menos tres meses antes del proceso de selección.
2. Tenga parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el Presidente de la República, ni con ningún otro miembro del Consejo de Gabinete, ni con Magistrados de la Corte Suprema de la Justicia, ni con Diputados de la Asamblea Nacional.
3. Haya desempeñado el cargo de Ministro o Viceministro durante el periodo constitucional en curso.
4. Haya desempeñado el cargo de Magistrados y suplentes de la Corte Suprema de Justicia o Procurador General de la Nación o Procurador de la Administración durante el periodo constitucional en curso.
5. Ejercer puestos de mando y jurisdicción en la Fuerza Pública durante el periodo constitucional en curso.
6. Cualquier persona que ocupara puestos directivos en los lugares definidos en el numeral 2 del artículo 4 de esta Ley durante el periodo constitucional en curso.
7. Pertenezca o haya pertenecido a un partido político dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la postulación.
8. Tenga calidad de Ministro de cualquier culto o religión.

Artículo 35. Conformación del Comité de Selección: Las personas integrantes del Comité de Selección serán designadas de la siguiente manera:

1. Un (1) representante por el Órgano Ejecutivo;
 2. Un (1) representante por el Órgano Legislativo;
 3. Un (1) representante por el Órgano Judicial y,
 4. Dos (2) representantes de las organizaciones de sociedad civil constituidas conforme a los parámetros de ley, con trayectoria en
-

la prevención y defensa contra la tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes.

Las personas designadas como representantes de los Órganos del Estado tendrán que acreditar su trayectoria pública en la defensa y promoción de los derechos humanos, en materia de prevención de la tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes y promoción de los derechos de las personas privadas de libertad.

Las organizaciones que integren el Comité de Selección serán elegidas por el Pacto de Estado por la Justicia.

Estas personas ejercerán sus funciones por un período de cinco (5) años. Los mismos serán convocados por el Defensor o la Defensora del Pueblo para la elección y escogencia del Director o Directora Nacional y Subdirector o Subdirectora Nacional, o cuando fuera requerido en caso de remoción o finalización del ejercicio del cargo. Los miembros del Comité de Selección ejercerán su cargo ad honorem.

La Defensoría del Pueblo actuará como secretaría técnica del Comité de Selección.

Artículo 36. Funciones del Comité de Selección: El Comité de Selección tendrá las siguientes funciones:

1. Seleccionar al Director o Directora y al Subdirector o Subdirectora del Mecanismo Nacional de Prevención de acuerdo al procedimiento establecido en esta Ley.
2. Solicitar al Defensor del Pueblo la remoción del Director o Directora o Subdirector o Subdirectora del Mecanismo Nacional de Prevención por las causas establecidas en esta Ley y de acuerdo al procedimiento establecido en su Reglamento.

Artículo 37. Procedimiento para la Selección del Director o Directora y el Subdirector o Subdirectora del Mecanismo

El Comité de Selección deberá:

1. Anunciar la apertura pública del proceso de selección del Director o Directora Nacional y Subdirector o Subdirectora Nacional del Mecanismo Nacional para la Prevención, a través de los medios escritos de circulación nacional.

2. Recibir las postulaciones en un periodo de treinta (30) días y verificar que se cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley, así como la ausencia de incompatibilidades.
3. Publicar la lista de candidatos que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, a través de los medios escritos de circulación nacional. En la publicación se informará a los candidatos las fechas de las audiencias en tiempo debido.
4. Realizar las audiencias públicas de entrevista de los candidatos.
5. Una vez concluido el proceso de entrevistas, y cumplido el trámite de impugnaciones en caso de haberlas, el Comité de Selección contará con 10 días hábiles para seleccionar mediante consenso al Director o Directora Nacional y Subdirector o Subdirectora Nacional. En caso de no darse el consenso se procederá a la selección mediante votación por mayoría simple.
6. Una vez el Comité informe la selección al Defensor del Pueblo, éste procederá a su nombramiento de manera inmediata.
7. El Comité de selección se reunirá las veces que sea necesario para el cumplimiento de la función que le asigna esta Ley.

Artículo 38. De las Impugnaciones y la audiencia pública. A partir de la publicación de la lista de candidatos/as cualquier ciudadano/a, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las instituciones académicas y de derechos humanos, podrán presentar impugnaciones, por escrito y de modo fundado, durante el plazo de diez días hábiles.

Inmediatamente después de transcurrido el periodo para la presentación de impugnaciones a los candidatos, el Comité de Selección convocará a los postulantes que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley a audiencia pública, en la que participarán aquellas personas que hubiesen presentado impugnaciones, quienes serán oradores en primer término. Luego se concederá el uso de la palabra al postulante impugnado a fin de proceder a la réplica y defensa de las mismas; las impugnaciones serán resueltas por el Comité de Selección, en única instancia, en el acto de audiencia pública o en un plazo no mayor de 72 horas.

Se garantizará de modo especial que durante la audiencia pública, cualquier asistente a la misma, pueda efectuar preguntas tendientes a conocer las motivaciones, objetivos y visión estratégica del cargo.

Artículo 39. Conformación del Mecanismo Nacional para la Prevención. El Director o Directora Nacional y el Subdirector o Subdirectora Nacional serán elegidos atendiendo a criterios de igualdad y no discriminación, interdisciplinariedad, equidad de género, diversidad, y representación de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 40. Periodo de funciones del Director o Directora Nacional y Subdirector o Subdirectora Nacional. El Director o Directora Nacional y Subdirector o Subdirectora Nacional serán elegidos por un periodo de cinco (5) años y sólo podrán ser postulados una vez para el periodo inmediatamente siguiente.

Artículo 41. Causales de remoción. El Director o Directora Nacional y Subdirector o Subdirectora Nacional del Mecanismo Nacional para la Prevención podrán ser removidos de sus cargos por graves irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, las cuales son:

1. El desempeño de un empleo, cargo o comisión distinta de lo previsto en esta Ley, exceptuando la docencia con dedicación a tiempo parcial.
2. Utilizar en beneficio propio o de terceros los datos e información confidencial de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar dicha información sin autorización del Mecanismo Nacional para la Prevención.
3. Ausentarse de sus labores sin mediar permiso, causa de fuerza mayor o caso fortuito.
4. Condena por delito doloso.
5. Incumplir en el ejercicio de sus funciones.

El responsable de determinar la aplicación de estas causales será el Comité de Selección. El procedimiento para la remoción del Director o Directora Nacional o Subdirector o Subdirectora Nacional del Mecanismo Nacional para la Prevención se desarrollará conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 42. Finalización del ejercicio del cargo. Son causas que finalizan el ejercicio del cargo como Director o Directora o Subdirector o Subdirectora Nacional del Mecanismo Nacional para la Prevención:

1. Finalización de su período.
-

2. Renuncia expresa.
3. Remoción del cargo.
4. Muerte, abandono del cargo o cualquier condición de salud siempre y cuando esta no le permita seguir ejerciendo el cargo.

Capítulo X Disposiciones Finales

Artículo 43. Del presupuesto. El Mecanismo Nacional de Prevención elaborará su presupuesto anual el cual será presentado y sustentado en coordinación con el presupuesto de la Defensoría del Pueblo. Los recursos técnicos y financieros, tanto de funcionamiento, como de inversión, asignados al Mecanismo de Prevención de la Tortura deberán ser destinados exclusivamente al ejercicio de sus facultades y funciones.

Artículo 44. Asignación presupuestaria. El Órgano Ejecutivo asignará las partidas presupuestarias necesarias para garantizar el funcionamiento del Mecanismo Nacional de Prevención.

Artículo 45. Reglamentación. La presente Ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días posteriores de su promulgación.

Artículo 46. Entrada en vigencia. Esta Ley comenzará a regir a los treinta (30) días de su promulgación.

ARTÍCULO 2: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los días del mes de de 2016.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy de de 2016, por la suscrita **ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO**, Vicepresidenta de la República y Ministra de Relaciones Exteriores, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete otorgada en su sesión del día de de 2016.

ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO
Vicepresidenta de la República y
Ministra de Relaciones Exteriores